



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC  
JUNÍN  
LUCIO RAMOS VIDAL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Ramos Vidal contra la resolución de fojas 687, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la observación formulada en el extremo de los aumentos e incrementos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista, de fecha 21 de marzo de 2003 (folio 190), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y que se le abonen los reintegros a partir del 1 de febrero de 1993.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 2921-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 9 de agosto de 2005 (folio 223), en la que dispuso otorgar por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional al actor por la suma de S/. 69.12, a partir del 1 de febrero de 1993, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 299.25.
3. Ante la observación del recurrente, la Sala superior ordenó que se calcule la pensión conforme a la Ley 26790. En tal sentido, la ONP emitió la Resolución 3565-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 26 de noviembre de 2009 (folio 419), por la cual le otorga al actor renta vitalicia por la suma de S/. 422.67, la que se encuentra actualizada en S/. 600.00.
4. El recurrente formuló observación contra la referida resolución y manifestó que su pensión no había sido calculada correctamente conforme al Decreto Ley 18846 y, de otro lado, que se suprimieron los incrementos que percibía en un primer



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC  
JUNÍN  
LUCIO RAMOS VIDAL

momento. La Sala superior declaró fundada en parte la observación y ordenó que la demandada cumpla con incluir los incrementos otorgados al actor en febrero de 1992, setiembre de 1993, julio de 1994, diciembre de 1995, febrero de 1998 y la bonificación especial conforme a la Ley 26790; e infundada respecto al nuevo cálculo de la pensión.

5. En cumplimiento de dicho mandato, la ONP emitió la Resolución 4306-2011-ONP-DPR.SC/DL 18846, de fecha 28 de diciembre de 2011 (folio 514), mediante la cual se le restituyeron al demandante los aumentos ordenados por la Sala.
6. Respecto al extremo declarado infundado por la Sala, el actor interpuso recurso de agravio constitucional (folio 503), el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante resolución emitida en el Expediente 02523-2012-PC/TC, de fecha 13 de mayo de 2013 (folio 531). En dicha resolución, este Tribunal consideró que al ordenarse que la pensión se otorgue a partir del 1 de febrero de 1993, esta debía calcularse con base en la normativa vigente de aquella época, es decir, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por lo que se le debía otorgar una pensión de S/. 483.5.
7. En virtud de ello, la ONP emitió la Resolución 829-2014-ONP/DPR.GD/DL 188846, de fecha 23 de abril de 2014 (folio 585), por la cual se le otorga al actor renta vitalicia por la suma de S/. 483.5, a partir del 1 de febrero de 1993, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 681.37.
8. El demandante formula nueva observación, alegando que la ONP no ha cumplido con reajustar su pensión de invalidez vitalicia; y, de otro lado, que no se han incorporado a su pensión todos los incrementos que le corresponden por ley, pues la misma debe ascender a S/. 930.50 y no a S/. 681.37.
9. Tanto en primera como en segunda instancia o grado se declaró fundada en parte la observación del actor, por considerar que según la boleta de pago presentada por este, se le había otorgado como pensión inicial la suma de S/. 422.67, en lugar de los S/. 483.5 ordenados por el Tribunal; e infundada respecto de los incrementos solicitados.
10. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC  
JUNÍN  
LUCIO RAMOS VIDAL

resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

11. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
12. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
13. En su recurso de agravio constitucional, el actor sostiene que no se ha ejecutado la sentencia de vista en sus propios términos pues la pensión de invalidez vitalicia debe ser calculada tomando en cuenta todos los incrementos que percibía con anterioridad. Asimismo, manifiesta que la emplazada ha liquidado su pensión conforme a la Ley 26790, cuando lo correcto es que se calcule de acuerdo a las reglas del Decreto Ley 18846.
14. Respecto a los incrementos solicitados por el actor, cabe precisar que dicho cuestionamiento atendido en la Resolución 2523-2012-PC/TC, de fecha 13 de mayo de 2013, por lo que la sentencia materia del recurso de agravio se ha ejecutado en sus mismos términos.
15. De otro lado, con relación a que la demandada ha calculado la pensión del actor conforme a la Ley 26790 y no de acuerdo al Decreto Ley 18846, se observa de la resolución cuestionada de fojas 585 que la ONP se limita a cumplir lo ordenado por este Tribunal mediante la resolución de fojas 531. Allí se indicó, de manera precisa que, conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, el cual dispone que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC  
JUNÍN  
LUCIO RAMOS VIDAL

el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual, al recurrente le correspondía una pensión de S/. 483.5, pues su remuneración mensual era de S/. 603.81. En tal sentido, se advierte que a través de la Resolución 829-2014-ONP/DPR.GD/DL 188846, la emplazada calculó la pensión del actor conforme a las reglas del Decreto Ley 18846 y no de la Ley 26790, como este alega.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular del magistrado Ferrero Costa,


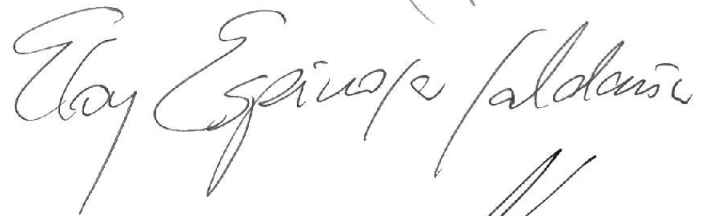
**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

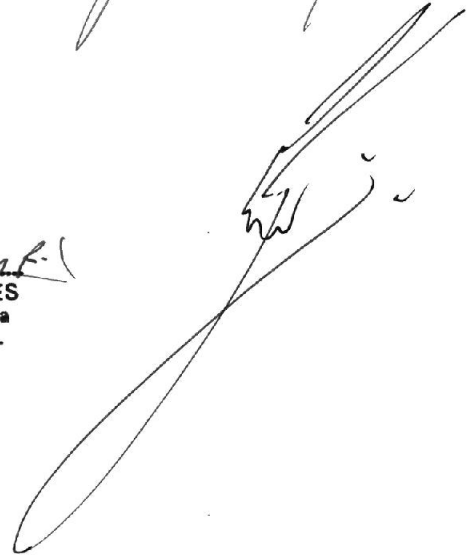
**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC

JUNÍN

LUCIO RAMOS VIDAL

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega magistrado Ferrero Costa, me adhiero a lo opinado por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, puesto que también considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC  
JUNIN  
LUCIO RAMOS VIDAL

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, disiento de la parte resolutive del auto emitido en el presente proceso, promovido por don Lucio Ramos Vidal contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 18 de noviembre de 2014, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 21 de marzo de 2003 se esté ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00574-2015-PC/TC  
JUNIN  
LUCIO RAMOS VIDAL


el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL